



Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934586

FAX: 936934589

EMAIL: instancia4.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120238375914

Procedimiento ordinario 2004/2023 -E

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0738000004200423

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granollers

Concepto: 0738000004200423

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Joaquin Secades Alvarez
Abogado/a: Sara Perez Gomez Moran

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 141/2024

Juez: Rafael Caballer Vicent

Granollers, 10 de abril de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Procedimiento ordinario 2004/2023 la parte demandante [REDACTED] representada por el/la Procurador/a Joaquin Secades Alvarez y defendida por el/la Letrado/a Sara Perez Gomez Moran, presentó demanda contra COFIDIS S.A., representado por el/la Procurador/a [REDACTED] y defendido por el/la Letrado/a [REDACTED]; ello en ejercicio de acción de declaración de nulidad contractual por usura.

Subsidiariamente, para el caso de no estimarse dicha pretensión, se ejercita la acción de nulidad y no incorporación al Contrato de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y al sistema de amortización, por no superar el doble control de transparencia e incorporación.

Subsidiariamente, para el caso de no estimarse dicha pretensión, se ejercita la acción de declaración de nulidad por abusividad de diversas cláusulas contractuales.

Más subsidiariamente, para el caso de no estimarse las pretensiones anteriores, se ejercita la acción de nulidad por el carácter abusivo de la comisión por reclamación.

La Demanda se ajustaba a las prescripciones legales y, tras alegar los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, se solicitaba que se dictara Sentencia condenando a la parte demandada al pago de las sumas indicadas por cada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/04/2024
11:15

Signat per Caballer Vicent, Rafael;





concepto, y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la Demanda, por Decreto de fecha 4 de diciembre de 2023, se acordó su sustanciación, conforme al artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los trámites del Juicio Ordinario y se dio, como ordena el artículo 404 del citado cuerpo legal, traslado de la Demanda a la parte demandada, emplazándola, con los apercibimientos y advertencias legales, para que contestase en el plazo de veinte días hábiles, computados desde el siguiente al emplazamiento.

Por la representación procesal de la parte demandada se presentó escrito de Contestación a la Demanda, en cuyo Suplico se solicitaba el dictado de una Sentencia desestimatoria de la Demanda.

Cumplidos los plazos y trámites previstos en el artículo 414.1º del referido texto legal, se convocó a las partes a una Audiencia Previa al Juicio, a los efectos prevenidos en dicho precepto legal.

TERCERO.- Convocadas las partes el día 10 de abril de 2024 para la celebración de la Audiencia prevista de los artículos 414 y siguientes de la LEC, ambas comparecieron y, tras ser exhortadas para alcanzar un acuerdo sobre el objeto que resultó imposible, se afirmaron y ratificaron en sus escritos expositivos, realizando las manifestaciones que obran en autos, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

Dado que toda la prueba propuesta era documental, conforme al artículo 429.8 LEC quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente relación jurídica procesal, por la parte actora se dirige acción frente a la demandada en interés de que se declare la nulidad y no incorporación al Contrato de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y al sistema de amortización, por no superar el doble control de transparencia e incorporación. Subsidiariamente, se ejercita la acción de declaración de nulidad por abusividad de diversas cláusulas contractuales. Más subsidiariamente, se ejercita la acción de nulidad por el carácter abusivo de la comisión por reclamación.

En cambio, la parte demandada, se opone a lo solicitado de contrario por cuanto que, según su parecer, el Contrato supera el doble control de transparencia e incorporación, así como el test de usura fijado por el Tribunal Supremo, por lo que el TAE no es superior al habitual en el mercado; e indica que se cumplía la normativa relativa a la información durante todo el proceso de contratación, cumpliéndose todos los controles de transparencia.

Aparece, por tanto, como cuestión controvertida en la causa el carácter usurario o no de los intereses remuneratorios objeto del contrato celebrado entre las partes con la consiguiente nulidad contractual o, en su defecto, nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, con los efectos que de dicha declaración de nulidad derivarían.

No se discuten por las partes la existencia del contrato de préstamo, la suscripción por ambas partes o la existencia de condiciones generales en el contrato objeto del litigio, así como la condición de consumidor de la parte actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/04/2024
11:15

Signat per Caballer Vicent, Rafael;





SEGUNDO.- Entrando a analizar el fondo del asunto, debe analizarse cual es la posición jurisprudencial relativa a la nulidad de las condiciones generales de la contratación en este tipo de Contratos de préstamo y, especialmente, a la valoración que se realiza sobre el doble control de transparencia e incorporación.

La Sentencia 27/2021, de 22 de enero, dictada por la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Rollo de Apelación 910/2019, expone de forma amplia la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo sobre esta cuestión y la aplicación que se ha dado por parte de la Audiencia Provincial a la misma.

"SEGUNDO.- Decisión de la Sala

El interés remuneratorio es el objeto principal del contrato por lo que, para que pueda ser abusiva, se exige que la misma no supere el doble control de transparencia y por entender que es una condición general de la contratación.

La condición general de la contratación está definida en el artículo 1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) como "las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".

Esta condición de la contratación para que sea válida tiene que haber sido incorporada al contrato y tienen que ser claras y comprensibles (artículos 5 y 7 de la LCGC). No obstante lo anterior, aunque una cláusula fijada como condición general de la contratación esté incorporada en el contrato y sea clara y comprensible, la misma puede ser abusiva si produce un desequilibrio entre las partes o incluye en alguno de los motivos de abusividad de las cláusulas contractuales que fija la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Esta abusividad no se puede predicar por si sola de las cláusulas que sean el objeto principal del contrato, porque como tal no es impuesto, sino que forma parte de la negociación, salvo acreditación en contrario. Esto último es acorde con la jurisprudencia comunitaria en materia de protección de los consumidores puesto que el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, excluye del concepto de cláusula abusiva lo que sea el objeto principal del contrato al indicar que "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

Sobre la base de estos preceptos, el Tribunal Supremo, en varias de sus sentencias (véase, por ejemplo, la Sentencia de 9 de mayo de 2013, la de 8 de septiembre de 2014, la de 29 de abril de 2015 o la de 23 de diciembre de 2015 o la más reciente de 9 de marzo de 2017 que recoge la jurisprudencia anterior en la materia) ha exigido para poder declarar abusiva una cláusula que es el objeto principal del contrato que la misma no cumpla con el control de incorporación ni de transparencia.

Estos dos requisitos de incorporación y de transparencia implican que la cláusula tenga que estar incluida en el contrato, cumpliendo la normativa existente en la materia,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/04/2024
11:15

Signat per Caballer Vicent, Rafael;





y que su contenido sea claro de manera que, en este caso el prestatario, sea consciente de lo que significa, y de la carga económica que le implica, sin que esté enmascarada entre ninguna otra cláusula del contrato.

Sobre esta base, la juzgadora realiza el control de incorporación y concluye que las cláusulas relativas a los intereses y comisiones no superan el mismo.

Esta Sala debe confirmar el control de incorporación que se realiza, sin que se estime que se incurra en error. A estos efectos, cabe aludir a nuestra sentencia núm. 234/2020, de 23 de julio, en la que explicábamos que: "desde la primera perspectiva por imposibilidad física de leer su contenido con claridad" en atención al tamaño de la letra empleada en el contrato. Requisito de legibilidad de una estipulación general vigente ya a la firma del contrato litigioso que ha sido objetivado mediante Ley 3/14 de 27 de marzo, por la que se reforma el párrafo b) del apartado 1 del art. 80 del Real Decreto Legislativo 1/17 estableciendo un mínimo -"En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura."- que no respeta la cláusula examinada: la letra apenas alcanza el milímetro, solo visible con una lupa de cierto aumento. No existe razón alguna para no considerar ese criterio aplicable a un contrato anterior como pauta interpretativa de esa previsión genérica previa y b.2.- desde la perspectiva material por imposibilidad de conocer de manera cabal, al tiempo de la contratación (art. 4.1 Directiva 93/13), la carga financiera que dicha estipulación iba a tener sobre el patrimonio del consumidor y que le permitiría compararla con otros productos del mercado para tomar una decisión más fundada (arts. 5.5 y 7.b) LCGC y 80.1.a) RDLeg. 1/07), sin que esa falta de transparencia inicial apreciada por el Juzgado y no combatida en la alzada pueda quedar suplida por la información contenida en las ulteriores notificaciones de las operaciones realizadas durante la vida del contrato, tal como pretende la apelante."

La valoración del control de incorporación de las distintas cláusulas que se realiza es lógica y coherente; la parte apelante pretende sustituir ésta por otra que sea más favorable a sus intereses, sin que se pueda apreciar que se incurra en error. Esta Sala manifiesta su aquiescencia con la fundamentación en que se basa la juzgadora por cuanto las condiciones generales del contrato, donde se regulan los intereses - cláusulas 2.2, 2.3, 2.4, 2.5) y las comisiones (2.6,2.7,2.9,2.10, 2.11,2.12) y no en el anverso. Por tanto, la propia situación en el contrato, ya dificulta su conocimiento y se efectúan remisiones de una cláusula a otra. Pero además, ello se ve agravado por el tamaño de la letra, que es muy pequeño, lo que implica su ilegibilidad, tal y como se expone en la doctrina jurisprudencial expuesta. Tampoco se incorporan elementos que pudieran favorecer la comprensión, pues no existe ningún tipo de resaltado o separación.

El contrato no contiene las condiciones esenciales del mismo, pues no se habría incorporado el tipo de interés remuneratorio, ni tampoco el TAE y otros gastos y comisiones que componen el coste del crédito. Además, en relación con los intereses remuneratorios, la parte recurrente omite la incorporación de una cláusula 2.5 que permite su modificación unilateral. Y dicha cláusula, no se incorpora de forma explicativa y conexa con la que determina los intereses remuneratorios, lo que impide que el contratante pueda ser consciente de que los intereses pactados pueden verse alterados con posterioridad.

Respecto del seguro de protección de pagos, la apelante manifiesta que está



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/04/2024 11:15		Signat per Caballer Vicent, Rafael;	





debidamente marcada la casilla, pero lo cierto es que difícilmente puede aceptarse que sea una cláusula clara e informativa de la contratación de un seguro y de sus condiciones, que no se reproducen en el propio contrato. Tampoco los diversos cargos en concepto de cuota por domiciliación impagada, por exceso de límite, de recargo de demora, o de cuota de anticipo de efectivo son procedentes, porque las cláusulas no superan en control de incorporación y transparencia.

En definitiva, se debe confirmar el control de incorporación que se realiza en la sentencia, por cuanto las estipulaciones contractuales adolecen de la transparencia, claridad, concreción y sencillez legalmente exigibles.

El segundo motivo de apelación se refiere a la indebida apreciación de la nulidad del contrato. Y ello porque la declaración de nulidad de las estipulaciones no conllevaría la nulidad del contrato; sino que el contrato debe ser integrado.

Debe confirmarse la sentencia en este sentido, por cuanto, la no superación del control de incorporación de la estipulación de intereses remuneratorios determina la nulidad del contrato, porque afecta a un elemento esencial del contrato, sin que quepa integración del mismo. Aun cuando el resto de estipulaciones afecten a elementos accesorios o complementarios, no es posible la integración de un contrato que adolece de nulidad una de las estipulaciones que afecta a un elemento esencial del contrato - intereses remuneratorios y su modificación-. Por lo tanto, debemos confirmar la sentencia, sin que sea necesario resolver sobre el tercer motivo de oposición. La confirmación del control de incorporación determina la innecesariedad de resolver sobre los argumentos de control de transparencia y carácter usurario de los intereses”.

Adicionalmente, respecto del control de incorporación, debe destacarse la STS 628/2015, de 25 de noviembre, la cual explica que no es posible un control de abusividad de las cláusulas que fijan el interés remuneratorio dado que, al contener el precio del servicio, regula un elemento esencial del contrato; no obstante, sí debe cumplirse el requisito de transparencia. Adicionalmente, indica que el interés con el que debe realizarse la comparación, para determinar el carácter usurario, debe ser el interés “normal del dinero”, fijado por las estadísticas del Banco de España. Finalmente, dicha Resolución aclara que la carga de la prueba de las circunstancias que justificarían la estipulación de un interés notablemente superior al normal corresponde al prestamista y especifica diferentes circunstancias que, en ningún caso, pueden servir para justificar dicho fin.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de marzo de 2020, parte de la Sentencia anterior del año 2015 y aplica dicha doctrina jurisprudencial al supuesto concreto de las tarjetas *revolving*. En este sentido, fija las siguientes premisas:

1) El “*interés normal del dinero*”, con el que debe realizarse la comparación requerida para determinar el carácter usurario, debe ser el interés medio correspondiente a la categoría específica del crédito mediante tarjetas *revolving* en el momento de su contratación, esto es, el TAE aplicable a dichas operaciones en ese momento.

2) Dado que la Ley, de 23 julio 1908, de Represión de la Usura resulta, en algunas materias, indeterminada y ambigua; corresponde a los Tribunales realizar una labora de ponderación, no sólo a la hora de realizar la comparación con el índice de referencia, sino especialmente teniendo en cuenta otros elementos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/04/2024 11:15		Signat per Caballer Vicent, Rafael;	





3) Entre los extremos que deben ser objeto de ponderación, destaca el hecho de que, habitualmente, el interés remuneratorio del crédito *revolving* es muy superior al interés normal del dinero y, por lo tanto, desproporcionado; por lo que la comparación debe realizarse teniendo en cuenta si el “*interés normal*” de las operaciones de tarjeta *revolving* es notablemente superior al interés normal del dinero, pese a que la comparación formalmente no de un resultado negativo.

4) Otros elementos que deben valorarse son el público a que suelen estar destinadas estas operaciones de crédito y las peculiaridades del crédito *revolving*.

Adicionalmente, debe hacerse mención a la reciente Sentencia 367/2022, de 4 de mayo, dictada por el Tribunal Supremo en el Recurso 812/2019, en la cual se hace mención a la jurisprudencia anteriormente citada y, respecto de los hechos resueltos, se consideraba ajustado un TAE del 24,5%.

“6.- Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.

7.- Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características”.

Por último, debe indicarse que el Tribunal Supremo se ha pronunciado, en sus Sentencias 367/2022, de 4 de mayo, y 643/2022, de 4 de octubre, considerando no usurarios intereses remuneratorios del 23, 24, 25 y hasta el 26% en aquellas operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado con unos intereses medios del 20%. Por otro lado, la reciente STS 258/2023, de 15 de febrero, marca que para determinar el “interés normal del dinero” debe acudir a la información específica de las estadísticas del Banco de España más próxima en el tiempo.

TERCERO.- En este Fundamento es preciso, inicialmente, valorar la prueba documental y exponer las circunstancias de la relación crediticia entre los litigantes para, posteriormente, aplicar al caso concreto la doctrina jurisprudencial expuesta.

La parte demandante firmó, en fecha 30 de junio de 2010, un contrato de tarjeta de préstamo con línea de crédito *revolving*. La finalidad de dicho Contrato era establecer una línea de crédito con unos intereses ordinarios del 24,51% TAE (Documento 1 de la Contestación a la Demanda).

Una vez aclarados estos extremos, y trasladando la doctrina jurisprudencial expuesta en el Fundamento de Derecho anterior al caso de autos, debe analizarse si se supera el doble control de transparencia e incorporación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/04/2024 11:15		Signat per Caballer Vicent, Rafael;	





Respecto del contenido de la pretensión principal de la Demanda, esto es, en lo que respecta al control de incorporación, tal y como reconoce el Tribunal Supremo, puede llegarse a la conclusión de que el interés remuneratorio pactado supera dicho control. En efecto, si tenemos presente que el interés remuneratorio medio, según las tablas publicadas por el Banco de España, sería del 19,31% un interés del 24,51% TAE no podría resultar abusivo. El Tribunal Supremo ha considerado, en sus recientes Sentencias, no usuarios intereses remuneratorios del 23, 24, 25 y hasta el 26% en aquellas operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado con unos intereses medios del 20%; lo cual refuerza la decisión adoptada.

Respecto del tipo medio aplicable, se ha tomado en cuenta el tipo medio del 19,31% porque la jurisprudencia ha considerado, expresamente, que dicho tipo será aplicable a los Contratos celebrados en 2010 o fechas anteriores a dicha anualidad. A tal efecto, puede hacerse mención a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo Nº 258/2023, de 15 de febrero (Recurso 5790/2019).

Una vez desestimada la pretensión principal de la Demanda, debe analizarse la viabilidad de la pretensión subsidiaria, es decir, si se considera superado el control de transparencia. Realizando una valoración conjunta de la prueba practicada, resulta que el Contrato objeto de autos presenta una letra pequeña pero legible, de forma que puede observarse claramente el contenido de las Condiciones Generales y Particulares aplicables al Contrato y, a la vez, resulta plenamente legible cual será la consecuencia aplicable al supuesto de impago. No obstante, en el Contrato existe un defecto importante que afecta directamente a la información de que disponía el consumidor y a la imposibilidad de conocer dicho aspecto, y es que la TAE no aparece determinada en ningún momento del Contrato, habiéndose dejado en blanco la parte en la cual debía haberse rellenado el porcentaje aplicable.

Ello implica, en definitiva, que el Contrato no supera el control de transparencia, motivo por el cual debe estimarse la pretensión subsidiaria de la Demanda dado que, aunque el control de incorporación se haya superado, la jurisprudencia es muy clara al indicar que la no superación del control de transparencia debe implicar la nulidad contractual. Sobre esta cuestión, considero pertinente hacer mención a la STJUE de fecha 26 de enero de 2017 (asunto C-421/14) y a la STS de fecha 8 de junio de 2017 (Roj: 2244/2017); Resoluciones que han considerado que la cláusula de intereses remuneratorios se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, motivo por el cual debe efectuarse previamente el control de transparencia, pudiendo el Tribunal, si no se supera, declarar el carácter abusivo de la misma.

En síntesis, todas estas circunstancias conducen inevitablemente a estimar la pretensión subsidiaria de la actora, apreciar la nulidad del contrato invocada, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, esto es, de conformidad con los artículos 1303 CC y 3 LRU, la parte demandada vendrá obligada a abonar a la parte demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya han sido abonados por el actor con ocasión del documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada y cuotas de seguros asociados a la tarjeta de crédito, según se determinará en ejecución de sentencia, aportando la demandada, para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/04/2024 11:15		Signat per Caballer Vicent, Rafael;	





completos y correlativos, en el mismo formato en que fueron originariamente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, más los intereses legales del artículo 576 LEC.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, visto el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe condenarse en costas a la parte demandante.

En atención a lo expuesto y visto el contenido de los preceptos legales citados:

FALLO

ESTIMO la pretensión **subsidiaria** de la Demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, declaro haber lugar a la misma y, en consecuencia:

1) **Declaro** la nulidad y no incorporación al Contrato, de fecha 30 de junio de 2010, de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, por no superar el control de transparencia.

En consecuencia, COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA vendrá obligada a abonar a D^a. [REDACTED] la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya han sido abonados por el actor, con ocasión del documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada y cuotas de seguros asociados a la tarjeta de crédito, según se determinará en ejecución de sentencia, aportando la demandada, para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato en que fueron originariamente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, más los intereses legales del art. 576 LEC.

2) Condono a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA a abonar las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/04/2024 11:15		Signat per Caballer Vicent, Rafael;	

